

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 627

TEGUIGALPA, MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DE 1923

NÚM. 6.262

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA
Acuerdos del 2 y 3 de abril de 1923.
AVISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

Vista la solicitud que en esta fecha ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Lásarus, mayor de edad, casado, de este vecindario, en su carácter de representante de la Trujillo Railroad Company, en la que manifiesta; que se han construido hasta el punto terminal en la ciudad de Olanchito y están listas para ponerlas al servicio público, las secciones catorce y quince del ramal a aquella ciudad del Ferrocarril que su representada tiene obligación de construir de Trujillo a Juticalpa, compuestas de doce kilómetros cada una, que principian en el kilómetro 72 donde termina la décima tercera sección de dicho ramal y termina en el kilómetro 96; y pide que se nombre la Comisión Técnica que deba inspeccionarlas para que en su oportunidad se haga la respectiva declaratoria.

Considerando: que la solicitud de referencia se encuentra de conformidad con las estipulaciones del convenio; por tanto, el Presidente de la República, en atención a lo que dispone la parte final del artículo 19, del Decreto Legislativo No 99 de 2 de abril de 1912,

ACUERDA:

Nombrar una Comisión Técnica integrada por los señores Gobernador Político del departamento de Colón, Ingenieros don Ramón López R., don Agapito Salgado y el Alcalde Municipal de Olanchito, para que inspeccionen la obra e informen si ella se ha ejecutado de acuerdo con las estipulaciones del convenio.—
Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 3 de abril de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Aprobar en todas sus partes la

contrata que dice:—«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado, en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno; y el señor Waldo C. Escrich, mayor de edad, Cirujano Dentista, ciudadano norteamericano y residente en esta ciudad, que en adelante se llamará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la siguiente contrata:

I.—El Gobierno otorga al Contratista la facultad de catar, cavar y explorar en terrenos de cualquier dominio, en los departamentos de Colón, territorio de la Mosquitia, Olanchito, El Paraíso, Tegucigalpa, Valle y Choluteca, de esta República, con el objeto de determinar la mayor posibilidad de la existencia y desarrollo comercial para la obtención del petróleo, carbón, mineral, asfalto, gas natural y demás carburos de hidrógeno, facultad que ejercerá de conformidad con las reglas establecidas en el Título II del Código de Minería. El Contratista, con la cooperación de Geólogos y expertos petroleros, deberá comenzar los trabajos de exploración dentro del término de seis meses a contar de la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional y su promulgación en el órgano oficial, y dentro del período de tres años, a contar del vencimiento de los seis meses ya citados, las operaciones de perforación por medio de competente maquinaria, con el objeto de alcanzar los extractos petrolíferos, carbón mineral u otros carburos de hidrógeno, objeto de esta contrata. Será entendido, que las operaciones de perforación quedarán iniciadas cuando el Contratista haya designado la zona para perforar y cuando la maquinaria con su equipo correspondiente haya sido instalada. Si el Contratista descubriere algnas de las sustancias especificadas en el párrafo anterior, tendrá desde ese momento derecho exclusivo de extraer, explotar, beneficiar y exportar todas las que se encuentren dentro de una zona de mil seiscientas hectáreas por cada descubrimiento, zonas que se demarcarán en la forma que él indique y gozará de todos los derechos y privilegios que las leyes conceden a los mineros. La zona de referencia podrá ampliarse en la extensión que sea necesaria en consonancia con el desarrollo de la empresa, pagando un canon anual de un peso plata por cada hectárea que exceda de las mil seiscientas demarcadas y selecciona-

das. No se tendrá por descubrimiento el hecho de encontrar en la superficie de la tierra infiltraciones o formaciones geológicas que puedan servir de indicios para creer que existe petróleo en alguna parte de su interior más o menos próxima al sitio en que tales infiltraciones o formaciones se encuentran. Solo se entenderá que hay descubrimiento, cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, carbón mineral, y los demás carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea porque aquellos surjan espontáneamente de los pozos perforados por el Contratista o porque éste los extraiga a través de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento. Una vez que el Contratista haya hecho un descubrimiento deberá ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo por medio de escrito presentado al Ministerio de Fomento en el que expresará las señales más individuales y características del sitio donde esté localizado el pozo mediante el cual se haya encontrado el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno; la extensión de la zona que desee tomar o seleccionar, dentro de los límites permitidos por esta contrata y los rumbos hacia los cuales ha de demarcarse, pudiendo el Contratista alinderarla provisionalmente por mientras se practica la medida por el Ingeniero que designe el Ejecutivo pagado por aquel, quien, previos los trámites correspondientes, la llevará a cabo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de haber dado cuenta del descubrimiento. Una vez aprobado el expediente de la medida, se extenderá al Contratista el testimonio de las diligencias para que le sirva de título de su derecho.

II.—El Gobierno otorga al Contratista el derecho de introducir o de importar, libre de todo gravamen fiscal, con excepción del de peaje e impuestos de aadidad y de beneficencia, la maquinaria, herramientas, útiles, materiales de construcción, artículos para la subsistencia, artículos para la preparación de viviendas de los empleados de la empresa, específicos para combatir el paludismo, productos químicos para su uso y aprovechamiento en los trabajos y en los equipos y abastecimientos de todas clases, considerados necesarios o convenientes para sus operaciones. El derecho irrestricto, libre de toda clase de impuestos o gravámenes fiscales establecidos o por establecer para exportar cualquiera y todos los productos, brutos o beneficiados obtenidos por la empresa y mencionados en esta contrata. Cuando el Contratista tenga que hacer las intro-

ducciones de los artículos y materiales a que se refiere esta contrata, deberá presentar a la Secretaría de Fomento, en cada caso, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir, especificando el número, cantidad y calidad de ellos; y la Secretaría, después del examen y calificación, y encontrando que tales efectos son apropiados al objeto de la empresa, exhibirá al Ministerio de Hacienda para que ordene el registro de los expresados artículos libres de derechos de introducción. En caso de que no esté bien determinado el empleo o uso del artículo que se trata de introducir, se suprimirá de la lista presentada por el Contratista.

III.—El Gobierno otorga al Contratista el derecho de usar libremente los terrenos nacionales y ejidales que haya en los departamentos mencionados, en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa, a medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo, para el establecimiento de canchas, terreros, máquinas de perforación, de extracción y beneficio, talleres, refinerías o instalaciones de maquinarias para tratamientos químicos; casas de habitación; vías de transporte de todas clases entre una y otra zona en el mismo departamento y entre las zonas demarcadas, cualquiera que sea su situación, inclusive líneas telefónicas y telegráficas, con o sin alambres, para uso exclusivo de la empresa; instalación de cañerías o tuberías para el transporte de productos líquidos, estaciones para acumular, distribuir y bombear y los demás medios y facilidades necesarias al buen funcionamiento de la empresa.

También queda facultado el Contratista para tomar y usar las maderas para construcciones, materiales de origen mineral para edificaciones, tales como barro, piedras, indistintamente, de propiedad nacional; y de igual manera el derecho de hacer uso de las aguas para sus operaciones, respetando derechos de terceros legítimamente adquiridos. En cuanto al uso de las maderas preciosas, queda entendido que sólo podrá disponer de ellas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 62 de 4 de marzo de 1.909 y los reglamentos y leyes que en lo futuro se dicten. Queda, asimismo, el Contratista, con derecho preferente para denunciar y adquirir conforme a la ley del ramo, los minerales que descubra en sus trabajos de exploración y perforación, preferencia que expirará dentro de noventa días contados desde el siguiente al en que se haga el descubrimiento.

IV.—También queda facultado el Contratista para traer por su cuenta buques o embarcaciones de carga y tanques a los puertos de la República para la importación de los artículos necesarios a su empresa y a la exportación de los productos que obtenga en virtud de esta contrata, todo lo cual queda exento de impuestos, gravámenes y derechos fiscales de cualquier clase, establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

Asimismo otorga en favor de la empresa del Contratista exención del servicio militar obligatorio en tiempo de paz a los hondureños, empleados u operarios que trabajen en la empresa, con tal que por lo menos hayan hecho una

vez servicio de guarnición; exención del servicio en toda clase de comisiones y cargos concejiles para la mayor efectividad de tales exenciones, el Contratista presentará las listas de los operarios y empleados que ocupe a la autoridad militar de la jurisdicción de sus trabajos.

V.—El Contratista entregará al Gobierno la cantidad de (\$ 15.000.00) quince mil pesos oro americano, sesenta días después de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, depositando dicha cantidad en la Caja Nacional. El entero de la expresada cantidad, queda entendido que se considerará como anticipo a buena cuenta del tanto por ciento que el Contratista cede al Gobierno en los productos de la Empresa.

VI.—El Contratista cede al Gobierno el diez por ciento del producto bruto o su equivalente al precio del mercado, que obtenga la Empresa, de conformidad con los balances que practicará anualmente o antes si así lo acordaren. El Gobierno podrá nombrar un comisionado o Interventor para que se cercioren de la exactitud de las operaciones de contabilidad y de la forma en que se ejecutan todos los trabajos de la Empresa.

VII.—El Contratista podrá traspasar todos o parte de los derechos, ventajas y beneficios creados por esta contrata, previa la aprobación del Gobierno, que no podrá negar sin justa causa, a cualquier persona natural o jurídica, de carácter privado, industrial o comercial; pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

VIII.—En todo caso que el Contratista tenga que usar para el desarrollo de su Empresa del todo o parte de los terrenos incultos o cultivados de propiedad particular, queda especialmente entendido que se sujetará a la indemnización de su valor a justa tasación de peritos; y en el caso de no ser posible un entendimiento con los dueños, el Gobierno procederá a la expropiación considerando el caso como de necesidad y utilidad pública, siendo por cuenta del Contratista el pago de la tramitación y el valor de los terrenos expropiados.

IX.—El Contratista nombrará un representante que residirá en esta Capital, suficientemente autorizado, para todos los asuntos relacionados con esta contrata.

X.—Las diferencias que ocurran entre el Contratista y el Gobierno por la interpretación de los términos de esta contrata deberán someterse a la decisión de dos amigables componedores nombrados uno por cada parte, con facultades de nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se aviniesen en este nombramiento la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por el Contratista y el Gobierno. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez de Letras 1° de lo Civil de este departamento señale, este funcionario hará la designación de tales candidatos. El Arbitramento deberá organizarse en la Capital de la República y ejercerá en ella sus funciones, salvo que los arbitradores conviniere en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no habrá recurso alguno.

XI.—El Contratista, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar, respecto a esta contrata y a los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlo valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes consulares y diplomáticos extranjeros; entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse.

XII.—La presente contrata caducará de hecho y sin necesidad de declaratoria expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados, por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por no hacer en la fecha señalada la entrega de los quince mil pesos oro americano a que se refiere el artículo V.

b) Por comerciar con los efectos declarados de libre importación y exportación para la empresa.

c) Por traspasar los derechos y obligaciones emanados de esta contrata sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo; y

d) Por falta de cumplimiento o infracción de cualesquiera de las demás obligaciones contraídas por el Contratista y especificadas en esta contrata.

XIII.—Para la comprobación del caso fortuito o de fuerza mayor a que se refiere el número anterior, el Contratista disfrutará de un término de noventa días, a partir de la fecha en que aquel hubiere acontecido. El Contratista podrá presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio del Gobierno. Este podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, o que se practiquen especiales investigaciones.

XIV.—Declarada por el Gobierno la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor, se abonará al Contratista todo el tiempo en que hubiere subsistido el impedimento y el término adicional que el Gobierno estime de justicia en vista de las circunstancias. No se entenderán caso fortuito o fuerza mayor los sucesos ocurridos fuera de Honduras.

XV.—El Contratista deberá presentar a la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes a la renovación de los trabajos, la noticia y pruebas de que éstos han continuado al cesar el impedimento.

XVI.—En consideración al depósito de los quince mil pesos oro americano y a la participación del diez por ciento cedido por el Contratista a beneficio del Gobierno, en conformidad a lo referido en los artículos V y VI de esta contrata, el Gobierno contrae el compromiso de no permitir que otro empresario ejecute trabajos en los departamentos que abarca esta contrata para cavar, cavar y explorar en busca de petróleo, carbón mineral, asfalto, gas natural, nafta y demás carburados de hidrógeno, durante un período de cinco años a contar desde la fe-

de la aprobación de la misma por el Congreso Nacional.

XVII.—La presente contrata durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional, pudiendo ser prorrogada por igual período a voluntad de las partes contratantes; y es claramente entendido y convenido que esta contrata no abdicará, en manera alguna, los derechos adquiridos legalmente por terceros con anterioridad a ella.

XVIII.—Esta contrata será sometida al conocimiento del Congreso Nacional en sus actuales sesiones; y si fuere aprobada por aquel alto cuerpo, ninguna otra persona podrá usar desde entonces en los departamentos mencionados, de derecho alguno de los que por ella se otorgan al Contratista, sino mediante contrata celebrada con el Ejecutivo y aprobada por dicho Congreso en términos idénticos a la presente, salvo lo estipulado en el número XVI.

En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a los dos días del mes de abril de mil novecientos veintitrés. — J. Román Ramos Valdés. — Waldo C. Escrich; y

20—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los efectos legales correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 3 de abril de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$160.00) ciento sesenta pesos plata, que la Caja Nacional pagará a los señores J. Keesner & Co, del comercio de esta plaza, por importe de diez cajas de gasolina que han suministrado al Jefe del Garaje Nacional para los automóviles del Gobierno. Impútese a la Partida 4ª, Capítulo V, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

20—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 6, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

30—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 3 de abril de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$225.00) novecientos veinticinco pesos plata, que la Caja Nacional pagará al señor Alberto Ehrler, Arrendatario de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica de esta capital para que cubra el valor de la tubería y materiales empleados según facturas en la conducción del agua potable al parque de la Concordia de es-

ta ciudad. Impútese a la Partida 4ª, Capítulo VII, Ramo de Fomento del Presupuesto vigente.

20—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 6, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

30—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 3 de abril de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$212.50) doscientos doce pesos cincuenta centavos plata, que la Caja Nacional entregará al Jefe del Garaje Nacional para que pague el valor de un barril de aceite lubricante que se necesita para servicio de los automóviles del Gobierno. Impútese a la Partida 4ª, Capítulo V, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

20—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el Art. 14, N° 6, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

30—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice:—«Se propone una contrata.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Pedro Grave de Peralta, mayor de edad, negociante, natural de la ciudad de La Ceiba y de este vecindario, ante Vos, con el debido respeto, manifiesto: que en deseo de contribuir al progreso de esta República, material y comercialmente, para cuyo fin, propone el proyecto de contrato en los términos siguientes:

1.—El Concesionario se obliga a organizar en los Estados Unidos de Norte América, con el capital suficiente, una compañía de transportes para hacer el tráfico diario, entre Amapala y Puerto Cortés y viceversa, siendo Tegucigalpa estación central, para lo cual dotará el servicio de gasolinas y lanchas de pequeñas y grandes capacidades y de remolcadores para transportar mercaderías entre los puertos de Amapala y San Lorenzo hacia el interior del país, conectándolo para este último fin con camiones, ómnibus y automóviles rápidos con capacidad suficiente para el movimiento del país.

2.—El Concesionario se compromete, además, a poner una o dos lanchas de gasolina para el servicio rápido y una o dos barcas de capacidad suficiente para el tráfico en el Lago de Yojoa, para transportar en uno u otro sentido la carga y pasajeros, conectadas con camiones, ómnibus, automóviles y bestias si fuere necesario.

3.—El servicio descrito en el número anterior estará conectado con el ferrocarril del Norte, y el Concesionario podrá utilizar las carreteras de Potrerillos a Santa Bárbara, Gualala, Ylana y Trinidad, en el departamen-

to de Santa Bárbara, una vez que estén listas para el servicio público.

4.—El Concesionario se compromete a construir un muelle en el puerto de Amapala, con su respectivo almacén y servicio de Dacauville interior, en donde los barcos de gran calado puedan atracar en cualquier tiempo con toda seguridad y comodidad.

5.—El Concesionario se compromete, al tener establecido este servicio, a conducir desde Puerto Cortés toda la correspondencia y paquetes postales que hoy llegan al país por la vía de Colón, República de Panamá, a fin de evitar los grandes desembolsos que con este motivo hace el Gobierno de Honduras, quien, en consecuencia, suprimirá la Agencia Postal Exterior que tiene establecida en aquella República de Panamá. Esta nueva organización abaratará el flete de paquetes postales, el servicio será más rápido y se evitarán los reclamos continuos que el Gobierno de Honduras tiene con motivo de las pérdidas de paquetes postales, debido al complicado mecanismo de la organización actual de ese servicio.

6.—El Concesionario se compromete a establecer un servicio completo de gasolinas entre los puertos de San Lorenzo, Amapala, y La Unión, en conexión con el Ferrocarril de la República de El Salvador que tiene su estación terminal en el último puerto citado.

7.—El Concesionario se compromete, asimismo, a construir Estaciones, Hoteles y Almacenes de depósito de mercaderías que sean necesarios a juicio de la Empresa, a lo largo de la vía entre San Lorenzo y Potrerillos, quedando obligado a establecer hoteles en Siguatepeque y San Lorenzo, por reclamarlo así las exigencias del tráfico.

8.—El Gobierno se obliga para con el Concesionario, a permitirle la libre introducción, por el término de esta concesión, de todas las lanchas de gasolinas y de carga, camiones, ómnibus, automóviles para pasajeros, así como sus repuestos, que la empresa considere necesarios para establecer un servicio eficaz para el transporte de carga y pasajeros en toda la vía que queda especificada anteriormente; incluyendo el mobiliario y dotación de los hoteles que deben establecerse.

9.—El Gobierno se compromete a no otorgar la exclusividad a ninguna otra empresa análoga, durante quince años, a contar de la fecha en que entre en vigencia esta contrata; pudiendo otorgar las que considere necesarias o iguales, pero no en mejores condiciones que la presente.

10.—El Gobierno se compromete a pagar al Concesionario por el transporte de la correspondencia y paquetes postales a que se refiere la cláusula quinta de esta contrata, la mitad del valor que actualmente cuesta ese servicio al Gobierno.

11.—El Gobierno otorga al Concesionario el uso libre del teléfono y telégrafo para todos los asuntos relacionados directamente con el servicio a que se refiere este contrato.

12.—Las diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de este contrato, serán resueltas por árbitros uno por cada parte y tercero en caso de discordia, pero el Concesionario o sus sucesores no podrán en ningún caso recurrir a la vía diplomática.

13.—El Gobierno dispensa al Concesionario de todos los impuestos fiscales establecidos y por haber durante los primeros diez años de la presente contrata.

14.—El Concesionario, sus herederos o causahabientes podrán traspasar esta contrata, pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjeros, previa autorización del Gobierno de esta República.

Como veréis, Supremo Poder Ejecutivo, la concesión que someto a vuestra consideración es un beneficio positivo para el país, pues no os consulta la importancia y utilidad de ella, la que viene a facilitar la rápida comunicación de ambos océanos, el desarrollo de la agricultura, el engrandecimiento del comercio y el abaratamiento de la vida en este país.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1923.—Pedro Grave de Peralta.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 30 de mayo de 1923.

20—30

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el día de hoy se presenta a esta oficina, la primera copia de una escritura pú-

blica otorgada en esta capital, el once de noviembre del año próximo pasado, ante el notario, abogado Enrique B. Uclés, por la cual José Antonio Coello vende a Máxima Herrera, por el precio de ciento cincuenta pesos plata, un terreno de dos manzanas y media de extensión superficial, situado en el lugar denominado Lo de Ponce, en el común de La Plazuela, y limitado así: al Norte, terreno de Petronilo Alvarez; al Sur, terreno de Rosa de Alvarado Guerrero; al Este, terreno de Regino Durón; y al Oeste, terreno de Eulalio Alvarez. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 10 de abril de 1923.

20

ALONSO V. GÁLVEZ

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace constar: que el procurador judicial don José A. Sandoval, mayor de edad y de este vecindario, como recomendado de doña Lucía Martínez, mayor de edad y vecina de la ciudad de Olanchito, en este departamento, presenta hoy, a las dos p. m., un testimonio de la escritura pública que autorizó el Juez de Paz de la mencionada ciudad de Olanchito, don Elías Lozano y notario público, por la ley, el veintisiete de marzo del año próximo pasado (1922) en la cual aparece: Que don Felipe Rosales, mayor de edad y de aquel mismo vecindario, da en venta a la señora Lucía Martínez, una casa techo de teja, paredes bahareque, de nueve varas de Norte a Sur por cinco varas de Este a Oeste, con un caedizo que sirve de corredor y una cocina de seis varas de Este a Oeste por cuatro varas de Norte a Sur, ambos anexos al lado Occidente de la casa y construídos del mismo material, la que hubo por haberla hecho con su trabajo personal y propios fondos, por el convenido precio de trescientos pesos plata, y limitada, así: por el Norte, con casa y solar de la señora María Rodríguez; por el Sur, con casa y solar de la señora Julia Martínez; por el Este, con casa de Rafaela Rosales, calle de por medio; y por el Oeste, con su zacatera: ubicada en un solar que le concedió la Municipalidad de Olanchito.—Y no habiendo antecedente inscrito se pone en conocimiento del público para el efecto del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 4 de abril de 1923.

JUAN MOSCOSO, hijo.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Blas Recarte, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la ciudad de El Rosario, presentó hoy, a las tres de la tarde, para inscripción en el Registro, la segunda copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario público abogado don Abel Bequín, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro, en la cual consta la venta que la señora Baldomera R. Valenzuela, como representante general y administradora muy especial de los bienes de su madre, doña Felicitana Recarte, hizo a favor de don Blas Recarte, de una casa de bahareque, cubierta de teja, sita en el barrio de La Plaza, de la misma ciudad de El Rosario, de diez y seis varas de largo de Norte a Sur, y de nueve de ancho de Oriente a Poniente y en un solar propio de diez y seis varas de Norte a Sur por diez y siete de Oriente a Poniente; siendo sus límites: por el Norte, la casa de Tránsito Donaire, calle de por medio; por el Oriente, la casa cural, mediando solar; por el Sur, la casa de los sucesores del finado Teodoro Mendoza; y por el Poniente, la casa de Margarito Castañeda. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para

los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 13 de marzo de 1923.

GONZALO BOQUÍN.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el día de ayer, ante el notario abogado José María Casco, por la que Ramón Valeriano vende a Enriqueta Girón de Lázarus, por el precio de seis mil pesos plata, una quinta parte y la tercera de otra acción quinta de una casa situada en esta capital, de adobes, enteja, de once varas y media de largo por siete y media de ancho, con un corredor interior del largo de la casa por tres varas de ancho; edificado todo en un solar de veintidós varas de Norte a Sur por once y media de Oriente a Poniente, y cuyos límites son: al Norte y Este, solar y casa de Margarita Lanza; al Sur, casa de los herederos de María del Carmen de Planas, calle de por medio; y al Oeste, casa de los herederos de Enrique Uclés.—No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 12 de abril de 1920.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Vidal Casco P. ha presentado el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de la escritura pública otorgada por don Bernardo Quiñónez, a favor de don José María Buendía, y autorizada en el pueblo de Tocoa el veinticuatro del mes de agosto del año próximo pasado, por el Juez de Paz de lo Civil y notario público de aquel municipio, don Albino Cardona, en la cual consta que el señor Quiñónez es dueño de un potrero situado a inmediaciones de la aldea de Taujica, de aquel término municipal, compuesto de dieciséis manzanas más o menos, cultivadas de zacate artificial, cercado con alambre espigado, y limitado así: por el Norte, con propiedad de Antonio Barralaga; Sur, con Manuel Navarro; Este, con propiedad de Antonio Navarro; y Oeste, con camino real de Taujica; que por la suma de mil doscientos pesos plata, que tiene recibidos, vende la propiedad descrita a don José María Buendía, traspasándola, en consecuencia, desde esta fecha, libre de gravámenes, con todos sus usos, anexidades y servidumbres, quedando obligado al saneamiento en caso de evicción; y el señor Buendía acepta la venta que le hace el señor Quiñónez, en los términos expuestos. Y no habiendo antecedente inscrito de dominio sobre el inmueble relacionado, publíquese en el periódico oficial La Gaceta, por tres veces, de treinta en treinta días, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Trujillo, 2 de marzo de 1923.

JERÓNIMO CEVALLOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, a las dos de la tarde, se ha presentado para su inscripción en este registro la primera copia de una escritura pública, que con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos veintidós, autorizó el Juez de Paz de Sensenti, notario público por ministerio de la ley, don Francisco Alvarenga Chinchilla, en la que consta que el señor Andrés García vende a los señores Herculano y Rosendo del mismo apellido, mayores de edad y vecinos de Sensenti, por la suma de ochocientos pesos plata, cuarenta y dos manzanas dos tercios de un terreno que posee en jurisdicción del pueblo men-

cionado, llamado «Maragua», de una caballería de extensión, que hubo por compra que hizo a don José Batres Rodezno, el siete de febrero del año citado, en escritura pública que autorizó el Juez de Paz del mismo pueblo; teniendo el terreno vendido los límites siguientes: al Norte, terreno «Marquetado»; al Este, propiedad de Felipe Alvarenga y Manuel Reinos, antes de los herederos de don Santiago Ariza; por el Occidente, terreno «Solomas», de los herederos de don Joaquín Rodezno, Rio Grande de por medio; y por el Sur, terreno de Emeterio Carvajal, perteneciente al mismo de «Maragua», quebrada de «Gualjaco» de por medio; quedando incluido en la venta del terreno descrito las cercas que lo circundan.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los fines de ley.—Ocotepeque, 16 de marzo de 1923.

20

ANTONIO M. ROSA.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del treinta de junio del corriente año, a las dos de la tarde, se rematarán los bienes siguientes, con motivo de la ejecución entablada por José María Colindres a Jacinto Barahona: casa situada en la aldea de La Lima, en Sabanetas, de nueve varas de largo por seis de ancho, inclusive un caedizo que sirve de cocina, de siete varas y tres cuartas de largo por tres varas y media de ancho, con otro caedizo contiguo al lado Sur, que sirve también de cocina, de siete varas tres cuartas de largo por dos y media de ancho, más dos corredores, todo construído sobre paredes de estacón, entablada la casa; todo limitado así: por el Norte, terreno vacante; por el Sur, casa de Dolores v. de Ramos; al Oriente y Poniente, con terreno vacante y camino que conduce a La Lima.—Un terreno situado en La Lima, como de cinco manzanas de extensión, acotado con piedra, paredón y madera, cultivado en parte de caña, limitado así: al Norte, propiedad de Dolores v. de Ramos; al Sur, con la comunidad de la montaña; al Oriente, terreno de Jacinto Ramos; y al Poniente, con propiedad de la misma viuda de Ramos.—Un terreno situado en Los Montes, como de seis manzanas de extensión, acotado con cerco de zanjo, piedra, alambre y madera, sin cultivo, limitado así: al Norte, propiedad de Cruz Hernández y herederos de don Pío Mejía, camino de por medio; al Sur, terreno de Jacinto Ramos; al Oriente, propiedad de Tiburcio Avila; y al Poniente, con propiedad del mismo Ramos.—Otro terreno situado en El Retiro, como de doce manzanas de extensión, cultivado en parte y empastado con zacate artificial, contenido como diez medidas de maíz de sembradura, acotado con cerco de zanjo, piedra paredón y madera, limitado así: al Norte, propiedad de Jacinto Ramos; al Sur, propiedad de Cruz Ramos; al Oriente, terreno vacante; y al Poniente, terreno de Francisco Ramos Velásquez, camino de por medio. Dichas propiedades están situadas en jurisdicción del pueblo de Tatumbla; y han sido valoradas, cada una de ellas en cien pesos plata. Lo que se pone en conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que no se admita postura que no sea las dos terceras partes de su valor, por ser primera licitación.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

6 30

E. H. RODRÍGUEZ, Srio.

Tip. Nacional. — Avenida Carvajal